

LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL

RESUMEN

La legislación penal codicial actual ha de conjugarse con una serie de normas especiales dadas por la autoridad suprema de la Iglesia con el fin de garantizar una acción uniforme y eficaz en la persecución y sanción de los denominados *graviora delicta*, especialmente los de abusos de menores, casos que han sido el real detonante de la normativa especial y han despertado la conciencia de la necesidad de cumplir las leyes eclesiales y aplicar el derecho penal a través del correspondiente proceso. La Investigación previa es una obligación del Ordinario siempre que tenga noticia de un delito, a la cual sigue el proceso penal judicial o el administrativo en los casos en que la normativa lo admite. Este último ha incrementado en los últimos años su protagonismo, sirviendo de apoyo para que el sistema sancionador canónico pueda ser eficaz, especialmente ante graves situaciones delictivas.

Palabras clave: investigación previa, indiciado, procedimiento administrativo penal, proceso judicial penal, pena, delito reservado, *graviora delicta*, pena perpetua.

ABSTRACT

Current codicial criminal law has to be complemented with a series of special rules given by the supreme authority of the Church in order to ensure a uniform and effective action in the prosecution and punishment of the so-called *graviora delicta*, particularly those of child abuse, cases that have been the real catalyst for those special regulations and have raised awareness of the need to comply with the laws and apply the ecclesial criminal law through the corresponding process. The preliminary investigation is an obligation of the Ordinary whenever he has news of an offense, which follows the criminal judicial proceeding, or the administrative procedure when the rules allow it. The latter has increased its prominence in recent years, serving as a support for the canonical penalty system to be effective, especially at serious crime situations.

Keywords: preliminary investigation, suspect, penal administrative process, judicial process, delicts reserved, *graviora delicta*, perpetual penalties.

1. INTRODUCCIÓN

La legislación canónica considera que la pena ha de cumplir tres fines: reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del acusado (*vid.* cc. 1341, 1347, 1). Pero la medida penal se contempla como un último recurso, de tal modo que antes de imponer una pena han de agotarse una serie de medios de solicitud pastoral encaminados a obtener el fin de la pena sin tener que llegar a aplicar ésta. Estos otros medios pueden ser *no penales*, como la corrección fraterna o la imposición de determinadas obligaciones especiales (disciplinares o de oración, meditación, etc.), o *penales*, como los remedios (amonestación, reprensión, penitencias, etc.; *vid.* c. 1312, 3). Si cualquiera de estas medidas, o varias simultánea o sucesivamente, son eficaces, aún habiendo delito, el Ordinario se abstendrá de iniciar un proceso penal, sea por vía judicial o administrativa, como prescribe el c. 1341.

Diversas circunstancias, entre ellas el propio espíritu del derecho penal canónico, que trata de evitar recurrir al castigo penal, unido a la falta en muchas diócesis de personal preparado para desarrollar un proceso, o la misma dificultad técnica que entraña desarrollar un juicio penal, han dado como resultado una escasa aplicación de las leyes penales, sea a través del proceso penal judicial, que es el medio ordinario, sea utilizando el procedimiento administrativo o extrajudicial, contemplado en la ley como una vía excepcional limitado a la declaración o imposición de determinadas penas canónicas (regulado específicamente en un solo canon, el 1720)¹. Hay que reconocer que esta situación ha cambiado en los últimos años, debido especialmente al gran escándalo social y eclesial que ha supuesto la triste realidad

1 El CIC regula específicamente en los cc. 1717-1731 el proceso penal en general, de los cuales sólo uno, el 1720 está dedicado al proceso penal por vía administrativa, es decir, a la irrogación de una pena por decreto extrajudicial. El Código no usa el vocablo «vía» procesal o administrativa, pero es una expresión de uso doctrinal común para indicar el seguimiento de un determinado camino legal, diferente a otro utilizado con el mismo fin. El c. 1718, 1, 1º usa el término «proceso» indistintamente, tanto si éste se va a materializar por vía judicial o administrativa (*vid.* el c. 1718, 1, 3º). En cambio, el c. 1341 llama «procedimiento» tanto al camino judicial como al administrativo para imponer o declarar penas, mientras que el c. 1342 contrapone al proceso judicial (que finaliza con sentencia) a aquél que concluye por decreto penal extrajudicial (igual que el c. 1718, 1, 3º). En la parte IV del Libro VII, bajo la rúbrica *Del proceso penal* se incluyen tanto el proceso judicial como el procedimiento administrativo previstos por el legislador universal para aplicar las penas *ferendae sententiae* (que recaen sobre el reo en el momento en que se dicta sentencia o decreto extrajudicial; *vid.* c. 1314). Las penas *latae sententiae*, aunque su sentencia esté ya dada por la ley y recaigan sobre el delincuente en el momento de cometer el delito, también han de ser, o pueden ser, declaradas en determinados casos por decreto o sentencia, e incluso puede ocurrir que en algunas circunstancias, como indica el c. 1324, 3, el autor del delito no incurra en la pena *latae sententiae* establecida, pero pueda ser sancionado *ferendae sententiae*. Por último, es destacable que el c. 1326, 2 prevé que a la pena *latae sententiae* declarada se pueda añadir otra pena *ferendae sententiae*. En todos estos casos se ha de seguir el proceso (judicial) o procedimiento (administrativo, por decreto) establecido para la declaración o imposición de cada una de las penas (*vid.* c. 1342, 2). No debe olvidarse que no hay más fuente de pena que la ley o el precepto penal, ni más forma de imponerla que un proceso.

de los delitos de abusos de menores por parte de clérigos. Ello ha hecho reaccionar a la Iglesia, que ha tomado mayor conciencia de la necesidad de cumplir las leyes canónicas y emplear, en los casos necesarios, el proceso penal establecido en el Código. En este escenario, junto al proceso judicial, cuyo empleo se ha normalizado en buena medida, se ha ido introduciendo cada vez más el uso del procedimiento administrativo, como un medio necesario en ciertos casos para apoyar el eficaz funcionamiento del sistema sancionador canónico ante graves situaciones delictivas, a las que se unen dificultades para desarrollar un proceso penal a nivel local. A esta necesidad obedecen las diversas y sucesivas modificaciones legales referentes a los *delicta graviora* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe², y las facultades especiales que Juan Pablo II y Benedicto XVI han concedido a varios Dicasterios³, con el fin de poder actuar en contra de los dispuesto en el c. 1342, 2 del CIC e imponer penas perpetuas a través de vía administrativa, o poder acudir a esta vía, en casos concretos, incluso para la aplicación de la pena de dimisión del estado clerical (*vid.* c. 1336, 1, 5^o) o la declaración de la pérdida de dicho estado en situaciones no delictivas.

Haciendo un poco de historia y con el fin de comprender los ajustes legislativos mencionados, debe recordarse que el 19 de febrero de 1988, el cardenal Ratzinger, Prefecto de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, escribió una carta al Presidente de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del CIC, que ponía de manifiesto «las consecuencias negativas que estaban produciendo en la Iglesia algunas opciones del sistema penal». Aunque el objeto de la carta era muy concreto, revela un problema de mucho mayor alcance, que justifica los cambios en el sistema penal canónico vigente y señala algunas de las causas para su necesaria revisión. El Prefecto pedía que se estudiase la posibilidad de establecer un procedimiento penal más rápido y simplificado que el proceso penal judicial previsto por el CIC, con el fin de facilitar que la dimisión del estado clerical pudiera imponerse *ex*

2 La normativa especial relativa para los delitos reservados a la CDF fue dada inicialmente por JUAN PABLO II, Carta Apostólica *Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 30 de abril de 2001. Posteriormente, en febrero de 2003, el mismo Pontífice concedió a la Congregación la facultad de dispensar del obligado proceso judicial en *casos graves y claros* a juicio del Congreso de la Congregación, facultad confirmada en 2005 por Benedicto XVI. La actual normativa, *Normae de delictis Congregationi pro doctrina fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*, de 21 de mayo de 2010, incorpora al articulado la facultad de la Congregación para utilizar la vía administrativa en determinados casos (art. 21).

3 Aparte de las concedidas a la CDF, tienen facultades la Congregación para el Clero (30 de enero de 2009, comunicadas por carta de 18 de abril del mismo año, a las que se añadieron posteriormente las líneas procesales y de procedimiento a seguir en fase local, así como el elenco de documentos necesarios que han de enviarse a la Santa Sede (normas comunicadas por el Prefecto de la Congregación a todos los Ordinarios por carta circular de 17 de marzo de 2010); y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos en los territorios a que abarca su competencia (concedidas en 1997 y actualizadas y ampliadas en 2008).

poena en aquéllos casos en los que la gravedad de los hechos y la responsabilidad de los culpables exigiese que, por justicia y por el bien de los fieles, se aplicase como castigo, y no como gracia (dispensa de las obligaciones sacerdotales), recurso este último al que venían acudiendo frecuentemente los Ordinarios por la complejidad técnica del proceso penal y las dificultades para realizarlo⁴. La respuesta del Presidente (10 de marzo de 1988), si bien compartía la conveniencia de anteponer las sanciones penales a la concesión de gracias, consideraba que el problema no estaba tanto en la dificultad del procedimiento sino en el ejercicio responsable de la función de gobierno. Por ello incidía en la necesidad de cumplir la normativa codicial, tanto para garantizar el derecho a la defensa como para evitar un mayor peligro de desestima de las normas jurídicas y el descuido del debido ejercicio de la autoridad.

El problema persistió a pesar de los intentos por alentar la intervención de los Ordinarios locales, facilitarles los procedimientos o dotarles de un derecho especial a través de la mediación de las Conferencias Episcopales. De ahí que hubieran de adoptarse medidas de mayor alcance, como la reserva de delitos y la concesión de facultades especiales a favor de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que hiciesen efectiva la aplicación de las sanciones penales a los *delicta graviora* y asegurasen un tratamiento unitario en toda la Iglesia. Con el mismo fin se concedieron las citadas facultades especiales a favor de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y, posteriormente, también a favor de la del Clero, para intervenir por vía administrativa, en contra de lo previsto en el CIC, en determinadas situaciones penales⁵. La concesión de estas facultades por el Santo Padre pone de manifiesto que la Iglesia procura adaptarse a la realidad eclesial de cada momento y que el empleo de procedimientos técnicamente menos complicados puede no sólo respetar el derecho a la defensa del acusado sino también velar por los derechos de las víctimas.

4 ARRIETA, J. I., El cardenal Ratzinger y la revisión del sistema penal canónico. Un papel determinante, in: *L'Osservatore Romano*, 2 de diciembre de 2010. «La carta refleja –dice Arrieta– ante todo, la natural repugnancia del sistema de justicia para conceder como acto de gracia algo que, en cambio, es necesario imponer como castigo» En efecto, en ocasiones, queriendo eludir las complicaciones técnicas de los procedimientos establecidos en el Codex para castigar conductas delictivas, se recurría a que el culpable pidiera voluntariamente abandonar el ministerio sacerdotal. De esta manera se llegaba al mismo resultado práctico de expulsar al sujeto del sacerdocio...».

5 *Ibid.*

II. LA INVESTIGACIÓN PREVIA

1. *Introducción*

En derecho canónico, la decisión de iniciar un proceso para imponer o declarar una pena, y de hacerlo judicialmente o por decreto extrajudicial, está reservada al Ordinario (*vid.* cc. 134, 1341, 1718, 1720, 1721), no pudiendo nunca comenzar de modo automático ni por exigencia de parte⁶. Por ello, el c. 1717 del CIC le obliga a hacer una *investigación previa* siempre que reciba la noticia de un posible delito, la cual puede llegar al Ordinario por denuncia, notoriedad de los hechos o cualquier medio de información. La Investigación previa es, por tanto, una obligación que se impone al Ordinario por ley, que le recuerda la responsabilidad que asume en su función pastoral, pues a él corresponde velar por el cumplimiento de todas las leyes de la Iglesia (c. 392, 1). Sin embargo, no se le obliga, sea cual fuese el resultado de la investigación, ni siquiera ante la evidencia de delito, a iniciar un proceso para irrogar o declarar una pena. Ello no debe extrañar, pues es congruente con el mencionado espíritu del derecho penal canónico, reflejado, por ejemplo, en el citado c. 1341, que contempla la imposición de penas como el último recurso, después de intentar otros medios de solicitud pastoral. Queda pues en manos de los Ordinarios locales y superiores religiosos (que son Ordinarios a tenor del c. 134) tanto la decisión de imponer sanción como, en su caso, el modo de aplicarla.

La investigación preliminar, regulada en los cc. 1717-1719, como su mismo nombre indica, debe efectuarse antes de decidir si ha de emprenderse o no una acción procesal, sea cual fuere el delito del que se tiene noticia, esté reservado a la Santa Sede o no y sea mas o menos grave. Aunque su realización es preceptiva, sin embargo, del mismo canon 1717 se deduce que no ha de hacerse, por innecesaria, en dos casos: siempre que la noticia que llega al

⁶ Sobre quien deba considerarse Ordinario a estos efectos, dado que el c. 1717 y siguientes no hacen distinción, hemos de remitirnos a la norma general del c. 134, que los enumera, sin excluir a ninguno, pues si se limitase esta consideración al Obispo se estaría haciendo una interpretación restrictiva del concepto Ordinario que sólo corresponde al legislador universal, no a los sujetos obligados por la ley. No obstante, en el ámbito diocesano debe tenerse en cuenta que, tratándose de asuntos de importancia, los vicarios han de informar al Obispo, el cual será quien decida cómo actuar (*vid.* cc. 479 y 480). También ha de observarse que las normas de los cc. 1717 y demás referentes al proceso penal hablan en singular del Ordinario (no de los Ordinarios), y éste es el modo tradicional de llamar al Obispo diocesano en el derecho canónico, además de ser el Ordinario por excelencia, siendo los demás Ordinarios (vicario general y episcopales) oficios subordinados que participan de su potestad y actúan en su nombre con potestad de régimen vicaria. En las normas referentes a las citadas facultades especiales concedidas por el Santo Padre a la Congregación para el Clero en 2010, se especifica que los Superiores mayores de Institutos de Vida Consagrada y de Sociedades de Vida Apostólica que no son Ordinarios según el c. 134, 1, deben instruir el procedimiento previo en fase local ante el competente Ordinario del lugar (Carta del Prefecto de 17 de marzo de 2010).

Ordinario sea, con toda claridad, falsa; y cuando, por el contrario, la comisión del delito y la imputabilidad de su autor sean tan evidentes que carezca de sentido buscar indicios de estos extremos (lo cual es el fin de esta investigación). En este último caso, no obstante, habrán de recogerse las pruebas de estas evidencias, para continuar la acción criminal⁷ encaminada a probar la existencia de delito y a imponer la pena.

En cualquier caso, la investigación previa no puede considerarse parte del proceso penal ni sustituye la fase instructoria del mismo. Su finalidad, de hecho, no es penal sino pastoral; no busca iniciar un proceso penal sino ayudar al Ordinario a desempeñar su función y sus obligaciones como pastor a cuyo cuidado se encomienda una porción de Pueblo de Dios. No siendo, por tanto, una fase del proceso sino un trámite previo al mismo, aunque en algún caso no se realice o se haga de modo incorrecto, no afectará a la validez del proceso, que comenzará una vez que, finalizada la investigación previa, el Ordinario decreta proceder.

2. *Finalidad, sentido e importancia de la investigación previa*

La investigación previa tiene por finalidad encontrar indicios sobre la verdad de los hechos presuntamente delictivos y sobre la imputabilidad de su autor. No se trata todavía, por tanto, de encontrar pruebas determinantes del delito, ni de fijar la imputabilidad del investigado, pues estas actuaciones serán precisamente el objeto del proceso penal o administrativo siguiente, si se llega a celebrar. De hecho, las posibles pruebas que se recaben en estas primeras averiguaciones sólo tienen el valor de ayudar al Ordinario a decidir si archiva el expediente o lo continúa, pero para que puedan ser alegadas en el proceso o procedimiento para la imposición o declaración de una pena habrán de proponerse nuevamente en el momento procesal oportuno, una vez que se haya informado de ellas al acusado y éste haya tenido la oportunidad de defenderse.

⁷ La acción criminal nace con la violación culpable de la ley o precepto penal y es un derecho y deber de la Iglesia (cc. 1311, 1401, 2º) para tutela del bien público, reparación del escándalo y corrección del delincuente. Consiste en la comprobación del delito y, supuesto éste, la aplicación de la pena, siempre que aquellos fines no puedan conseguirse por otros medios (*vid.* c. 1341). Al Ordinario, que es el sujeto activo de la acción criminal a tenor del derecho (*vid.* cc. 1341, 1717), corresponden los deberes citados, pero puede ejercitarlos por sí mismo, encomendarlos al promotor de justicia para que se inicie la acción ante los órganos judiciales, o delegar para iniciar vía administrativa. Con la sentencia o el decreto extrajudicial termina la acción criminal. El Código Oriental llama acción penal (*vid.* cc. 1152 y 1154 CCEO) a lo que el CIC llama acción criminal (*vid.* cc. 1362, 1720, 3º, 1726). Por el contrario, en el derecho latino no existe el vocablo *acción penal*, pero ésta sería la *acción para ejecutar la pena* (*vid.* cc. 1344 y 1363, 1 CIC), denominación que coincide en ambos Códigos (*vid.* c.1153 CCEO).

Por tanto, el sentido de esta primera investigación es dotar al Ordinario de motivos contrastados que legitimen su intervención en el caso (intervención, en principio, pastoral), para lo cual es preciso averiguar, al menos, si los hechos denunciados han sucedido o han podido suceder, si éstos pueden ser objeto de un delito tipificado en la normativa canónica y si el autor es presuntamente imputable por ellos, es decir, si le son atribuibles por dolo o culpa (c. 1321, 1).

No cabe duda de que es muy importante que estas indagaciones se realicen con el mayor interés y seriedad posible, pues de su resultado depende la iniciación de una acción legal contra una persona, la cual, en caso de resultar inocente, puede quedar lesionada en su buena fama, además de habersele causado un daño evidente; de ahí la advertencia del c. 1717, 2^o. De igual modo, si se hiciera la investigación a la ligera y por ello dejase de perseguirse penalmente un hecho realmente delictivo, cuando menos se lesionaría el bien común eclesial, se impediría al Ordinario realizar responsablemente su función pastoral y se negaría al delincuente la ayuda necesaria para que recapacitase, enmendase su conducta y pudiese reparar el daño causado.

3. *Dirección de la investigación: el investigador*

La investigación previa la puede realizar el Ordinario personalmente, pero lo más usual y recomendable será que encargue a otra persona su instrucción. La única condición que pone el CIC al investigador es que sea persona idónea (c. 1717, 1), por lo que puede ser nombrado un clérigo, un laico o un religioso, de cualquier sexo. La cualidad de la persona que se va a investigar y la clase de delito indicarán en cada caso a quién sea más adecuado nombrar. No hay impedimento para que sea investigador el promotor de justicia, lo cual no obstaría a que desempeñase su oficio en el proceso subsiguiente; también puede ser uno de los jueces diocesanos, pero éste, en cambio, no podría actuar como tal en el proceso penal, si éste se iniciase (c. 1717, 3).

La función del investigador será dirigir la instrucción. Sus poderes y sus obligaciones son las mismas que el auditor en un proceso judicial (c. 1717, 3), por lo que podrá decidir cómo proceder para recoger las pruebas (vid. c. 1428, 3), salvo que el Ordinario, bajo cuya dirección actúa, le dé indicaciones concretas, en cuyo caso ha de seguirlas (vid. c. 133).

4. *Inicio formal y desarrollo de la investigación previa*

Para iniciar la investigación se requiere que el Ordinario competente⁹ emita un decreto singular en el que determine su apertura (c. 1719) y nom-

8 «Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien».

9 Sobre la competencia penal por razón del territorio, de las personas o de la materia vid. cc. 1408-1409; 1412; 1405 y 1444, 1427 y 1411, 2, además de las normas citadas sobre los delitos reservados a la CDF de 2010.

bre al investigador, salvo que decida realizarla él mismo. Se desarrollará del siguiente modo:

- a) El investigador indagará sobre los hechos, sus circunstancias y la persona del sospechoso o indiciado, recabando todas aquellas pruebas que puedan aportar indicios de criminalidad e imputabilidad¹⁰.
- b) Llevará a cabo todas las actuaciones con la cautela necesaria para evitar dañar la buena fama del investigado o de otros (c. 1717, 2). Esta obligación exige que se proceda con *reserva*, la cual podría urgirse al investigador y a aquéllos otros que pudieran participar en la instrucción, a tenor del canon citado y, además, por analogía de materia, según lo que el c. 127¹¹ exige a los consultores el c. 471, 2º a los oficios de la Curia diocesana; también, por identidad de razón, por la exigencia de secreto a los miembros de Tribunales eclesiásticos (c. 1455). Precisamente por el principio de reserva y los bienes que éste intenta preservar (buena fama, evitar el escándalo, eficacia de la investigación, etc.), no es preceptivo en este momento informar al investigado de la investigación que se sigue sobre él, sin perjuicio de que el Ordinario, en un caso particular, decida que es conveniente darle audiencia.

La ley no establece un límite de tiempo para realizar estas actuaciones, pero ha de tenerse siempre en cuenta el tiempo de prescripción de la acción criminal nacida del delito, que con carácter general es de tres años (vid. c. 1362)¹².

Es Ordinario competente el del domicilio, cuasidomicilio o lugar de comisión del delito. Cuando se trata de religiosos pertenecientes a institutos religiosos clericales de derecho pontificio o miembros de sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, es competente el Ordinario propio o el del lugar donde fue cometido el delito.

El c. 1415 determina que por razón de la prevención tiene derecho de juzgar el Ordinario o Tribunal que primero citó legítimamente al demandado.

¹⁰ No debe hablarse aún de acusado, pues técnicamente aún no hay, y menos de reo, porque este término debe designar solamente al que ha sido ya condenado. Es más correcto el término indiciado, que designa al sospechoso de haber cometido un delito. Una vez comenzado el proceso, judicial o administrativo, ya habría técnicamente acusado o imputado, pero no aún reo, hasta que se dicte sentencia o decreto imponiendo la pena.

¹¹ «Todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Superior puede urgir».

¹² La acción criminal se extingue por prescripción de acuerdo con el c. 1362, 1, contándose el tiempo desde el día en que se cometió el delito o desde que cesa en caso de que sea un delito continuado (c. 1362, 2). Se interrumpe con la realización de la primera actuación legítima (admonición, inicio investigación previa o emisión del decreto declarativo de pena *latae sententiae*). Los tiempos de prescripción de la acción criminal se establecen en el c. 1362 (el c. 1363 se refiere a la prescripción de la acción penal para ejecutar la pena). Extinguida la acción criminal no puede infligirse la pena, pero subsiste la acción contenciosa nacida del delito para la reparación de daños.

- c) Finalmente, el investigador ha de levantar acta de los trámites y pruebas recabadas, pues cual delegado o mandatario ha de responder de su actuación ante el mandante, siendo conveniente que el levantamiento de las actas y la incorporación de los diversos documentos al expediente se haga con intervención del notario, quién da fe pública. El expediente, que se entregará al Ordinario, contendrá un escrito con las conclusiones a las que ha llegado el investigador.

5. *Consulta a expertos y asunto de los daños*

Una vez que el Ordinario ha recibido el expediente y el informe del investigador ha de tomar una decisión sobre cómo proceder: si archivar las actuaciones, si iniciar la causa penal, si hacerlo mediante vía administrativa o judicial, si tomar medidas no penales o aplicar remedios penales o penitencias, etc. Para ayudarle, el CIC le recomienda pedir consejo a dos jueces u otros expertos juristas. La norma del canon 1718, 3 es exhortativa, no impone la consulta, por lo que el Ordinario decidirá en cada caso lo que convenga.

En este momento, antes de dar el decreto por el que decide si continuar el proceso y cómo hacerlo, si se diese la circunstancia de haber un culpable confeso y una víctima identificada, procedería que el Ordinario considerase la oportunidad de mediar entre ellos para intentar un acuerdo sobre la cuestión de los daños, con el fin de evitar un juicio sobre esta cuestión, añadido al penal (c. 1718, 4). Esta mediación podría realizarla también el investigador, pero necesita para ello mandato del Ordinario. La acción de resarcimiento de daños es autónoma respecto a la acción criminal (se rige por los cc. 1729-1731), y puede darse independientemente de esta; no obstante, aún no siendo penal, puede ejercerse en el mismo juicio penal.

6. *Decreto del ordinario de conclusión de la investigación previa y apertura de proceso o archivo de actas*

Cumplidos estos trámites (investigación previa, consulta a expertos juristas y valoración de la posibilidad de zanjar la responsabilidad por daños), si el Ordinario considera que tiene elementos suficientes para decidir si continuar un proceso penal, bien judicial o bien administrativo, o archivar el asunto, dictará decreto de conclusión de la investigación previa y apertura del proceso que corresponda, o bien, en caso contrario, decreto de conclusión y archivo de las actuaciones (*vid.* c. 1719).

En este decreto, siguiendo lo establecido en el c. 1718¹³, tomará alguna de las siguientes decisiones:

- a) *No es viable iniciar proceso penal para irrogar o declarar la pena.* No puede iniciarse proceso de ningún tipo si la denuncia se ha revelado falsa¹⁴ o errónea, si el sujeto es claramente no imputable (por ejemplo, si es menor de 16 años, actuó en legítima defensa, no está bautizado, no hubo dolo ni culpa; *vid.* cc. 1321 y ss); tampoco si la acción criminal ha prescrito a tenor del derecho (*vid.* c. 1362 y Normas sobre los *graviora delicta*, art. 7); ni si los indicios que se han obtenido no son suficientemente sólidos (por ejemplo, si las únicas pruebas son las declaraciones de un enemigo declarado del denunciado); igualmente si los hechos, aún constandingo su carácter delictivo, permaneciesen ocultos y no pudieran ser demostrados en el fuero externo.
- b) Aún siendo viable el inicio del proceso, al haber indicios de delito e imputabilidad, *no es oportuno iniciar un proceso penal para irrogar o declarar la pena.* El Ordinario tiene poder para decidir la inoportunidad de emprender un proceso, por ejemplo, por no ser el momento propicio dadas las circunstancias (quizá el investigado comience a dar muestras de arrepentimiento o las medidas pastorales estén dando su fruto); tal vez el proceso causaría un mal mayor que el bien que se quiere proteger, bien sea al sujeto, a la Iglesia o incluso a las víctimas del delito; también puede evitarse el proceso por ser el primer delito o porque el sujeto ya haya sido penado civilmente o esté incurso en un juicio civil en el que previsiblemente resultará condenado (*vid.* c. 1344, 1, 2 y 3).

En estos casos puede decretar alguna de las medidas pastorales que contemplan los cc. 1339, 1340 o 1341, aún si ya hubieran sido

13 C. 1718, 1. Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes, determine el Ordinario:

- 1° si puede ponerse en marcha el proceso para infligir o declarar una pena;
- 2° si conviene hacerlo así, teniendo presente el c. 1341;
- 3° si debe utilizarse el proceso judicial o, cuando la ley no lo prohíbe, se ha de proceder por decreto extrajudicial.
2. El Ordinario ha de revocar o modificar el decreto a que se refiere el § 1, siempre que, por surgir elementos nuevos, le parezca que debe decidir otra cosa.
3. Al dar los decretos a que se refieren los párrafos 1 y 2, conviene que el Ordinario, según su prudencia, oiga a dos jueces o a otros jurisperitos.
4. Antes de tomar una determinación de acuerdo con el párrafo 1, debe considerar el Ordinario si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad.

14 La denuncia falsa es un delito según el c. 1390 y los daños causados por ella pueden ser objeto de reclamación a tenor del c.128.

empleadas antes de la investigación previa¹⁵, si con ello abriga la esperanza de mantener la disciplina eclesiástica sin tener que recurrir a las sanciones. La amonestación que contempla el c. 1339 es un remedio penal que busca o bien advertir (para evitar el delito) o bien reprender al culpable de alguna actuación grave (sospechosa de ser delictiva), y es un acto anterior y diferente de la amonestación que establece el c. 1347, que es un requisito previo a la imposición de una censura por la comisión de un delito. A la amonestación puede añadirse una penitencia (c. 1340). En cambio, los medios de solicitud pastoral que recoge el c. 1341 están previstos para el momento en que, habiendo indicios de delito y de imputabilidad, se dan los elementos necesarios para iniciar un proceso penal¹⁶; no obstante pueden ser también útiles en determinadas circunstancias desde el momento del conocimiento de los hechos y del inicio de la investigación, si con ello se pudiera evitar un delito que quizá aún está en fase de tentativa, o frenar otros actos delictivos del mismo tenor, ayudar a que el acusado recapacite, reparar daños e, incluso, evitar tener que iniciar el procedimiento penal al fin de la investigación previa.

En consecuencia, aunque no se inicie el proceso penal canónico o el acusado resulte absuelto del mismo por falta de pruebas concluyentes (*vid.* c. 1348), el Ordinario puede utilizar remedios penales, penitencias u otros medios pastorales para reparar daños y procurar la enmienda.

Tanto si el Ordinario decide que no es viable comenzar un proceso, como si considera que no es oportuno, dictará decreto de conclusión de la investigación previa y archivo de las actas, a las que se sumará este decreto y el que dio inicio a la investigación (*vid.* c. 1719). Todo ello se custodiará en el archivo secreto de la Curia.

- c) Finalmente, puede determinar que *es necesario iniciar un proceso penal para la aplicación de la pena*. Esta decisión sólo puede tomarla el Ordinario: si hay serios indicios de delito y de imputabilidad del autor; si, además, han resultado inútiles las medidas pastorales o remedios penales como la corrección o reprensión (por ejemplo, a causa de la mala disposición del acusado), o son insuficientes por el grave escándalo producido por el delito. Además de estas dos circunstancias, hay que tener en cuenta que para proceder es necesario que no haya prescrito la acción criminal y que sea posible, como ya

15 Corrección fraterna, amonestación, penitencia, reprensión u otros medios de la solicitud pastoral (cc. 1339-1341).

16 *Vid.* PAOLIS, V., Comentario al c. 1341, in: Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Pamplona, EUNSA, 3ª ed. 2002, 397.

se ha dicho, la prueba del delito en el fuero externo. En estos casos, las actas de la investigación previa junto con el decreto de conclusión de la misma se incorporarán al proceso correspondiente, que podrá ser judicial o extrajudicial.

El decreto habrá de ser motivado, es decir, expresará las razones que han conducido al Ordinario a tomar esa decisión y no otra.

6.1. La elección de la vía para la imposición o declaración de la pena¹⁷

El CIC establece una serie de criterios que ha de tener en cuenta el Ordinario a la hora de decidir si emprender la vía judicial o la administrativa para imponer o declarar una pena. Muestra una clara preferencia por el juicio, es decir, por la vía procesal, admitiendo el recurso a la vía extrajudicial *sólo si justas causas dificultan hacer un proceso judicial* (c. 1342, 1).

6.1.1. Existencia de una justa causa que dificulte iniciar un proceso judicial

El c. 1342, 1 del CIC prescribe que la imposición o declaración de una pena canónica ha de hacerse a través de la vía judicial. El legislador ha dotado a ésta de una detallada regulación, con todos los medios y garantías procesales necesarios para la mejor defensa del acusado y la averiguación de la verdad. No obstante, admite el uso de la vía administrativa siempre que se trate de aplicar remedios penales o penitencias y, si existe una *justa causa* que impida el juicio, también penas. La exigencia solamente de *justa causa* parece poco estricta; el CIC podría haber usado expresiones más contundentes, por ejemplo causa grave, gravísima, circunstancia grave, especial dificultad, etc., como hace en otros lugares para dejar claro que la excepción ha de limitarse a casos verdaderamente excepcionales. La indeterminación de esta expresión quizá haya sido lo que ha llevado a la doctrina canónica a justificar la praxis de admitir como *justa causa* para acudir a la vía administrativa no sólo la imposibilidad o extrema dificultad para constituir un tribunal o desarrollar un juicio, sino la *oportunidad* o conveniencia de seguir la vía extrajudicial por las características del caso concreto que se presenta al Ordinario¹⁸.

Es cierto que la redacción legal exige que la *justa causa* sea tal que *dificulte* el proceso judicial, no haciendo la letra de la ley ninguna concesión a

¹⁷ En el caso de los delitos reservados a la CDF esta decisión la toma el Dicasterio a la vista de la investigación previa del Ordinario, como se explicará más abajo.

¹⁸ Vid. D'AURIA, A., *Procedura per l'irrogazione della pena*, in: *Periodica* 101, 2012, 646.

razones de *oportunidad* que puedan justificar la elección del procedimiento administrativo. Igualmente, en las facultades especiales concedidas en 2010 por el Santo Padre a la Congregación para el Clero, en orden al empleo de la vía administrativa para la declaración de pérdida o imposición de la pena de dimisión del estado clerical, se exige que el Ordinario justifique la *imposibilidad* o *extrema dificultad* para seguir el camino ordinario para la declaración o imposición de la pena perpetua (vía judicial penal). El propio CCEO (c. 1402) admite el uso de la vía administrativa sólo si se dan dos circunstancias: graves causas que dificultan el proceso penal y pruebas ciertas del delito. Además, como ya se ha dicho, el juicio ha sido diseñado por la ley para dar las mayores garantías a la averiguación de la verdad y al derecho de defensa (la fase probatoria administrativa no tiene sin duda las garantías del contradictorio procesal), y también ofrece mejores condiciones para la imparcialidad e independencia del juzgador¹⁹. Por todas estas razones, la mayor parte de la doctrina muestra su preferencia por esta vía determinada por la ley para la aplicación de penas²⁰. No obstante, no cabe duda que pueden presentarse situaciones extraordinarias en las que la prudencia del Ordinario le lleve a dar prioridad a ciertos bienes, también importantes, como la rapidez en evitar el escándalo, la eficacia de la pena, la agilidad para solucionar cuanto antes una situación insostenible, el sigilo necesario que evite dañar la buena fama de personas o instituciones, etc., especialmente en aquellos casos en los que no es necesario garantizar la certeza moral de la comisión del delito por haberlo confesado su autor, o la situación del imputado es tan obstinada que ha de darse preferencia al bien social sobre el personal²¹. No puede olvidarse que el Santo Padre Benedicto XVI ha subrayado en sus intervenciones a propósito de

19 No cabe duda que la decisión de un Tribunal es un acto colegiado en el que no se puede identificar a la persona que ha tomado la decisión, y quizá sus miembros o alguno de ellos no conozcan al acusado, mientras que el decreto del Ordinario es atribuible directamente a su persona y el asunto le implica directamente por su condición de superior del acusado.

20 La doctrina ha señalado las ventajas de la vía judicial: mayor imparcialidad, objetividad e independencia; mejor tutela de los derechos del acusado; más medios para que el juez alcance la certeza moral; el juez está situado sobre las dos partes; verdadero contradictorio entre dos partes claramente determinadas, etc. (Vid. DE PAOLIS, V., *L'applicazione della pena canonica*, in: *Monitor ecclesiasticus* 114, 1989, 90; SANCHÍS, J. M., *L'indagine previa al processo penale*, in: *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, 261-262; CALABRESE, A., *La procedura stragiudiziale penale*, in: *I procedimenti speciale nel diritto canonico...*, cit., 273). También se destaca la importancia que tiene la mayor libertad con la que puede actuar normalmente el juez, mientras que el Ordinario puede estar más limitado, más condicionado por las circunstancias, más implicado personalmente con el acusado (DE PAOLIS, V., *L'applicazione della pena canonica*, cit, 93).

21 No faltan tampoco autores que ponen de relieve las virtudes del procedimiento administrativo: celeridad, eficacia, simpleza, agilidad, tempestividad, discreción y reserva, mayor grado de la autoridad que juzga respecto de la persona juzgada (cosa que no ocurre siempre en los tribunales, donde puede darse el caso de que un juez o varios tengan que juzgar a una persona de grado superior), etc. Estas características son importantes cuando se trata de intervenir con eficacia para frenar o reparar grandes injusticias o graves escándalos. Vid. el estudio detallado sobre el tema y los autores citados por D'AURIA, A., *La scelta della procedura per l'irrogazione delle pene*, in: *Periodica* 101, 2012, 641-643, en concreto

los delitos de abusos a menores que la primera preocupación en estos casos han de ser las víctimas. Son ocasiones pues, en las que la *aequitas canonica*, que ha de presidir siempre la aplicación del derecho, exige renunciar a unas mayores garantías procesales en beneficio del bien de las almas. Desde este punto de vista, es difícilmente defendible que la vía judicial haya de privilegiarse en cualquier caso, solo pudiendo acudir a la vía administrativa cuando aquélla resulte irrealizable²².

En cualquier caso, tome la decisión que tome el Ordinario, el c. 1718, 2 deja abierta la posibilidad de modificarla, como se verá, si surgen nuevos datos.

El decreto que decida el inicio del procedimiento administrativo ha de motivarse, es decir, ha de indicar no sólo por qué se ha tomado la decisión de incoar un proceso, sino las justas causas que obstan al seguimiento de la vía judicial y por las cuales se ha decretado seguir la vía administrativa. Si faltase la justa causa, el procedimiento administrativo no sería inválido, pues la norma del c. 1342 no es invalidante a tenor de la regla general del c. 10, pero sí ilícito por violación de un mandato legal, razón que legitimaría un recurso jerárquico por *violatio legis in procedendo*, a tenor de las normas de los cc. 1732 y siguientes, que tendría efectos suspensivos según el c 1353.

6.1.2. Límites a la aplicación de las penas por vía administrativa

Además de la existencia de una justa causa, el Ordinario ha de tener en cuenta que el CIC prohíbe imponer por vía administrativa:

- a) *Penas perpetuas* (c. 1342, 2). Éstas son las penas expiatorias, como la expulsión del estado clerical (*vid.* cc. 290, 2º; 1336, 1, 5º y 1425, 1, 2º, a), la privación del oficio (*vid.* cc. 196 y 1336, 1, 2º) y otras expiatorias, como las prohibiciones, que puedan imponerse indefinidamente (*vid.* c. 1336, 1).
- b) *Aquellas otras penas, sea del tipo que fuesen, que la ley, universal o particular, o el precepto penal que las establezca prohíba imponer por decreto extrajudicial* (c. 1342, 2).

En consecuencia, a la hora de decidir qué vía seguir, el Ordinario deberá tener en cuenta la gravedad del delito que se va a juzgar y las penas establecidas por la ley para algunos de ellos, que si son perpetuas solo podrán

GULLO, C., *Le ragioni della tutela giudiziale in ambito penale*, in: *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Ed. D. Cito, Milano 2005, 164.

22 En febrero de 2003 Juan Pablo II concedió a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en orden a juzgar los delitos más graves a ella reservados, la facultad (confirmada en 2005 por Benedicto XVI) de dispensar de la vía judicial en casos *graves y claros*.

infligirse o declararse judicialmente. Es cierto que la ley concede al Ordinario potestad para imponer una pena menos grave que la establecida por la ley (*vid.* c. 1344 y ss.), por lo que a la vista de esta prerrogativa podría decidir no proceder judicialmente; pero cuando el delito que se va a juzgar está penado legalmente con sanción perpetua es porque se trata de una acción muy grave, y si el Ordinario inicia procedimiento administrativo, sea cual fuese el resultado de las pruebas que en su curso se propongan y la certeza moral que alcance al final del mismo, no podría infligir pena perpetua aunque ésta se mostrase como la más justa y adecuada²³. También ha de considerarse que aún cuando la decisión de qué pena imponer no se produce hasta el final del proceso, si de la investigación previa resultasen indicios muy sólidos o, incluso ciertos, de la comisión de un delito muy grave, el Ordinario deberá decretar el inicio de un proceso judicial²⁴.

Una cuestión debatida es la norma del c. 1425, 1, 2º, b), la cual reserva a un tribunal de tres jueces la imposición o declaración de la pena de excomunión. De acuerdo con ello, si al finalizar la investigación previa el Ordinario decidiese proceder por vía judicial con el fin de infligir o declarar una excomunión, habrá de constituir necesariamente el tribunal colegiado exigido por el canon. Pero ¿y si decide proceder por vía administrativa? ¿puede hacerlo?. El canon no lo menciona, y menos lo prohíbe. Hay que tener en cuenta que la excomunión es una censura, es decir, una pena medicinal que no puede imponerse perpetuamente porque a tenor del c. 1358, 1, ha de remitirse obligatoriamente a todo delincuente que haya cesado en su contumacia. Consecuentemente no le afecta la prohibición codicial de imponer por decreto penas perpetuas (c. 1342, 2). Por otra parte, el canon 1425 se sitúa en el contexto de la organización de los tribunales, no del proceso penal; y elimina, por reprobación, que por costumbre pueda contravenirse la norma, es decir, que se imponga o declare la excomunión por sentencia de juez único, al tiempo que obliga a constituir tribunal colegial, pero no menciona que esté vedado al Ordinario decidir no acudir a la vía judicial, lo cual tampoco está prohibido en ninguna otra ley (c. 1342, 2). Por el contrario, el citado c. 1342, 1, situado en el título correspondiente a la aplicación de las penas, admite la imposición o declaración de penas no perpetuas por decreto extrajudicial, siempre que

23 De ahí que el Ordinario ha de tener presentes, antes de tomar una decisión sobre el procedimiento, un cúmulo de normas y circunstancias, debiendo inspirarse, igual que el juez según el c. 1342, 3, por los principios del ordenamiento canónico en general y del derecho penal en particular, teniendo en cuenta las condiciones atenuantes o agravantes de la pena (c. 1324-1327), las exigencias que establezca la ley, como las de los cc. 1364 o 1367, o la de los cc. 1347 o 1349, y otras normas, por ejemplo las de los cc. 1343, 1344, 2º y 3º o 1346, sobre la potestad para no imponer, mitigar o suspender la pena.

24 Para algunos delitos, además de la pena *latae sententiae* la ley prevé la imposición de otras, incluso perpetuas, como la expulsión del estado clerical.

justas causas dificulten el inicio de un proceso judicial y extiende al Ordinario todo lo que la ley diga sobre la función del juez, no sobre la composición de los tribunales²⁵.

7. *Enmienda del decreto*²⁶

Después de tomar la decisión de iniciar el proceso, por una u otra vía, o de archivar las actuaciones, pueden surgir nuevos datos sobre el hecho delictivo o su autor que si el Ordinario los hubiera conocido antes habría tomado una decisión diferente. Podrían ser, por ejemplo, el arrepentimiento, la reparación del daño, la inocencia del acusado o, por el contrario, la mayor gravedad del delito de lo que los indicios recogidos previamente habían mostrado, nuevos delitos, etc. En estos casos, el Ordinario, sea por propia iniciativa o por petición del acusado, deberá, a tenor del c. 1718, 2, después de consultar nuevamente a los jueces o juristas que menciona el c. 1718, 3, proceder a la revocación o modificación del decreto inicial, que se producirá a través de otro decreto en el que determine la revocación del anterior, disponga lo contrario o indique las modificaciones pertinentes²⁷.

A pesar de la potestad que concede el canon al Ordinario para revocar o modificar su decreto, esto no puede hacerlo sin más, por su propia voluntad e iniciativa, en cualquier momento en que se encuentre el proceso. Si hubiera decretado el inicio del proceso judicial y estuviese ya en curso, sólo podrá ser detenido si el promotor de justicia renuncia a la instancia, con consentimiento del Ordinario y aceptación del acusado, salvo que éste estuviese declarado ausente del juicio (*vid.* c. 1724, 1). Si, en cambio, se hubiese puesto en marcha el procedimiento administrativo y los nuevos datos revelan la necesidad de proceder por vía judicial, podrá decretarse así dado que el juicio es el medio preferido en materia penal, al ser especialmente establecido para garantizar la justicia y el derecho de defensa, ofrecer mayores garantías al acusado y

25 Esta interpretación del c. 1425 en sus tres párrafos, en relación con el c. 1342, es explicada por D'AURIA, A., *Procedura per l'irrogazione della pena*, cit. 658, quien cita también a DE PAOLIS, V., *L'applicazione della pena canonica*, cit., 93, y SYRYJCZYK, J. W., *Alcune garanzie di una giusta inflizione delle pene nel codice di diritto canonico del 1983*, in: *Il processo penale canonico*, cit., 284. Ambos ponen de manifiesto una cierta contradicción entre la no prohibición de la vía administrativa para imponer o declarar una excomunión, en la que juzgaría solo el Ordinario, y la exigencia de tres jueces si se sigue la vía judicial. Diferente interpretación ofrece, por ejemplo, CALABRESE, A., *La procedura stragiudiziale penale*, in: *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano, 1992, 273, que sostiene que según la norma del c. 1425, 1, 2º, tanto las penas perpetuas como la excomunión solo pueden ser infligidas o declaradas por vía judicial.

26 C. 1718, 2. El Ordinario ha de revocar o modificar el decreto a que se refiere el párrafo 1, siempre que, por surgir elementos nuevos, le parezca que debe decidir otra cosa.

27 Sobre la revocación de decretos singulares *vid.* cc. 47, 53 y 58.

mejores medios al juez²⁸. Pero si los elementos nuevos de que habla el canon lo que demostrasen es la inocencia, no basta renunciar a la instancia en el proceso judicial ni dar decreto de archivo de las actuaciones en el administrativo, sino que el juez deberá dictar sentencia absolutoria (c. 1726) o, en su caso, el Ordinario dictar decreto en el que se deje constancia expresa de la inocencia del acusado²⁹.

8. *Amonestación previa en caso de imposición de una censura*

Tanto si se procede por una u otra vía, si el delito requiere la imposición de una censura, antes ha de realizarse la amonestación que exige el c. 1347, 1. El momento más oportuno sería después de la investigación previa y antes de decidir emprender el proceso para la imposición de la pena (la amonestación no procede si se trata de declararla), pero puede amonestarse más de una vez a lo largo del procedimiento, antes de la irrogación de la pena. Esta medida tiene sentido en caso de delitos continuados, con el fin de que el delincuente cese en su contumacia (*vid.* c. 1347, 2), pero no en casos en que el delito se haya agotado en un solo acto.

9. *Normas específicas para los graviora delicta reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*³⁰

Aparte de la legislación codicial ha de tenerse en cuenta la normativa aplicable a los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (en adelante CDF), de entre los cuales, los de abusos a menores por clérigos han sido el detonante y punto central de la reforma del sistema penal canónico. Para garantizar una respuesta adecuada de la Iglesia ante estas situaciones, sin olvidar los derechos de los acusados pero procurando especialmente la defensa de la parte más débil, el Romano Pontífice autorizó el 21 de mayo de 2010 a la CDF para promulgar algunas modificaciones a la Normativa introducida por la Carta Apostólica *Motu Proprio data Sacramentorum sanctitatis tutela* de Juan Pablo II de 30 de abril de 2001. La nueva versión de las Normas sobre los *delicta graviora*, hecha pública el 15 de julio de 2010³¹, especifica con mayor claridad que la normativa precedente el

28 *Vid.* D'AURIA, A., *Procedura per l'irrogazione della pena*, in: *Periodica* 101, 2012, 661.

29 El Ordinario podría imponer medidas no penales o remedios penales al que ha resultado absuelto del delito, igualmente en caso de que no se aplique la pena (c. 1348). Esto no puede hacerlo el juez.

30 En el Anexo se contiene un modelo de procedimiento administrativo seguido ante la CDF por un delito reservado.

31 AAS 102 (2010), 419-434.

ámbito material de competencia de la CDF, reservando nuevos delitos (como los de herejía, apostasía y cisma³² y otros³³) y estableciendo algunas normas procesales especiales.

El procedimiento que ha de seguirse en los delitos reservados es básicamente el codicial con algunas modificaciones. Una de las principales es que, una vez realizada la instrucción previa, el Ordinario carece de capacidad de decisión sobre la continuación o no del procedimiento así como sobre la vía procesal a seguir, estando reservadas estas decisiones a la Congregación. En consecuencia, cuando la noticia delictiva que llegue al Ordinario sea de un posible delito reservado, éste debe iniciar la investigación previa, como en cualquier otro caso (art. 16 Normas y c. 1717), para averiguar tanto la veracidad de la denuncia cuanto si la materia delictiva es realmente reservada. Si de la investigación previa se deducen efectivamente indicios de delito reservado, una vez concluida, el Ordinario no podrá continuar a tenor del c. 1718, sino que deberá remitir las actas a la Congregación, junto a un informe, y esperar instrucciones para actuar. Igualmente, aunque de la investigación no se obtengan indicios de delito reservado, si la noticia que llegó al Ordinario se refería a alguno de ellos, la praxis de la Congregación es que el Ordinario debe enviar igualmente el expediente y esperar indicaciones sobre si archivar o proseguir otro trámite.

Hay que tener en cuenta en estos casos que las normas específicas (art. 19 Normas) facultan al Ordinario para que durante la investigación previa tome alguna de las medidas cautelares que prevé el c. 1722 para el proceso judicial. Dado que el CIC no contempla la adopción de estas medidas durante la investigación previa, ni tan siquiera durante el procedimiento administrativo, el uso de esta facultad debe limitarse a situaciones excepcionales, como por ejemplo cuando se ha dado una acusación de abuso de menores escandalosa, muy difundida o muy grave, que hace necesario tanto proteger al

32 En estos casos la Congregación actuará en segunda instancia, sea como juez de apelación contra la sentencia local o a efectos de recurso jerárquico contra el decreto del Ordinario, quedando a todos los demás efectos inalterada la competencia de este último para desarrollar el proceso judicial o administrativo en primera instancia.

33 Delitos reservados:

a) *contra la fe de herejía, apostasía y cisma* (cc. 751 y 1364 CIC; art. 2).

b) *delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos por Cardenales, Patriarcas, Legados, Obispos y las personas a que se refiere el c. 1405, 3 del CIC* (art. 1).

c) *delitos más graves contra la Eucaristía* (art. 3).

d) *delitos más graves contra el Sacramento de la Penitencia* (art. 4).

e) *atentada ordenación de una mujer* (art. 5).

f) *delitos más graves contra la moral* (art. 6): *delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor de 18 años o una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón; y la adquisición, retención o divulgación de imágenes pornográficas de menores de 14 años por un clérigo (pedo-pornografía).*

propio delincente de sus propios actos cuanto apartarlo de los menores de modo radical. Las medidas cautelares previstas en el c. 1722, sin duda limitan derechos del investigado, pero son preventivas, no punitivas, es decir, no son penas, puesto que aún no se ha determinado la existencia de delito. Además son provisionales, viendo limitada su efectividad al tiempo en que se desarrolla el proceso. Por tanto, no pueden imponerse penas (por ejemplo la suspensión a un clérigo, *vid.* c. 1333) como medidas cautelares, sin proceso previo. Lo contrario es ilícito por contrario a lo establecido en el CIC (*vid.* c. 1333, 2 y c. 1400, 1, 2º, 1341, 1718, 1, etc.), pero además nulo por contrario al derecho natural a la defensa (*vid.* c. 221, 3).

La nueva normativa del 2010 prevé la posibilidad de que la noticia del delito reservado llegue a la CDF directamente, o que el Ordinario la haga saber a la Congregación antes de realizar la investigación previa. En estos casos, aunque la investigación preliminar corresponde por derecho común al Ordinario (según lo dispuesto en el c. 1717 y art. 16 Normas), la Congregación podría avocar a sí la causa y realizar todos los trámites desde el inicio, o bien devolverla al Ordinario para que realice la investigación (art. 17 Normas) y envíe sus resultados para indicarle cómo continuar el proceso.

Suponiendo que la investigación previa se ha realizado ante las instancias locales, la Congregación, a la vista de los datos recibidos decidirá:

- a) Si avoca a sí la causa, de modo que el proceso se siga ante la misma Congregación, o si ha de desarrollarse ante el Ordinario local (art. 16 Normas).
- b) Tanto en uno como en otro caso, si ha de procederse por vía administrativa (mediante decreto extrajudicial a tenor del c. 1720)³⁴, o por vía judicial (art. 21, 1 y 2 Normas).

Téngase en cuenta que la norma que permite a la CDF decidir proceder por vía administrativa, bien de oficio o a instancia del Ordinario (art. 21, 2, 1º Normas), es general, es decir, no señala casuística, por lo que es aplicable a todos los delitos más graves y, en principio, a todas las penas. Pero tratándose de penas perpetuas, para que el Ordinario pueda imponerlas por vía administrativa, ha de recibir mandato expreso de la Congregación. Este artículo introduce una excepción a la prohibición del c. 1342, 2 (*«no se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas»*) y al principio general establecido en el primer párrafo del mismo art. 21 según el cual *«los delitos más graves reservados a la CDF se persiguen en un proceso judicial»*. Es decir, la Congregación tiene facultades para contravenir el CIC en ambos puntos y permitir tanto que un *delicta graviora* pueda ser juzgado por vía administrativa cuanto que por

34 Esta norma específica afecta al principio de preferencia por la vía judicial que marca el c. 1342, 1.

ese mismo medio, es decir, por decreto extrajudicial, pueda imponerse una pena perpetua. No obstante, se ve claramente que ambas prerrogativas han de ser ejercidas sólo en casos puntuales, pues el artículo citado comienza con las palabras «en ciertos casos...»³⁵, lo que indica claramente que es una excepción que sólo puede utilizarse después de examinar cada caso en cuestión y a la vista de las circunstancias del mismo (por ejemplo, evidencia de culpa, gran escándalo, peligro inminente para el culpable o las víctimas, etc.)³⁶. Fuera de estos supuestos se seguirá la vía judicial (art. 21, 1 Normas).

Por último, la nueva normativa ha modificado la prescripción de la acción criminal para los delitos reservados, que ha aumentado a 20 años, además de que la CDF tiene facultades para derogarla (art. 7). En los delitos de abusos de menores, la prescripción sólo comienza a correr desde que el menor cumple 18 años.

III. EL PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL

Una vez que el Ordinario haya decretado proceder por vía administrativa (si se trata de un delito reservado, por decisión de la CDF) él mismo continúa la acción criminal a tenor del c. 1720³⁷. Sólo este canon regula específicamente el procedimiento y todo su decurso se pone en manos del Ordinario, lo cual no quiere decir que el acusado carezca de garantías procesales. Por el contrario, el superior no puede actuar arbitrariamente, sino que ha de ajustarse a unas normas mínimas de procedimiento señaladas en el canon, tiene obligación de garantizar la defensa (c. 1720, 1º) y al dictar el decreto ha de tener en cuenta las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes y las demás normas sobre la aplicación de las penas (c. 1720, 3º), se imponga ésta por decreto o por sentencia (cc. 1342-1350).

El decreto que decide el inicio del procedimiento designará quién ha de conducirlo. Puede hacerlo el propio Ordinario o nombrar un delegado.

35 Art. 21, 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial.

2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1.º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el c. 1720 del Código de Derecho Canónico y el c. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la doctrina de la Fe.

2.º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista a la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

36 Contra esta decisión cabe recurso ante el propio Dicasterio (art. 27).

37 Si la decisión fuese continuar por vía judicial, el caso se pone en manos del promotor de justicia, quien presentará el escrito de acusación al tribunal (c. 1721).

Para garantizar la máxima imparcialidad no debería dirigirlo ni el Ordinario ni aquél que instruyó la investigación previa, por analogía con la prohibición al juez que fue investigador de que participe como tal en el proceso (c. 1717, 3); además, ha de procurarse la corrección jurídica en las actuaciones, la defensa de los derechos de todos los implicados y la adecuada valoración de las pruebas, por lo que el director del procedimiento, a ser posible, deberá ser un jurista con experiencia en la práctica judicial.

1. *Fases del procedimiento*

La vía administrativa se desarrolla en varias fases que podrían resumirse del modo siguiente siguiendo el c. 1720:

1. Citación del acusado para comparecencia.
2. Comparecencia: información de la acusación y de las pruebas e interrogatorio.
3. Actuaciones de defensa del acusado y recogida de pruebas.
4. Valoración de las pruebas y de las declaraciones con dos asesores.
5. Decreto.

En primer lugar ha de notificarse al imputado el proceso que se va iniciar contra él y la citación para comparecencia ha de hacerse en debida forma (*vid.* cc. 1509, 1 y 54-56). La comparecencia se hará personalmente ante el Ordinario o su delegado³⁸, quien deberá informar al acusado de las imputaciones y pruebas que existen contra él y entregarle el escrito formal de acusación, que firmarán el instructor y el notario³⁹. En esa primera comparecencia se hará también el interrogatorio. Si se diesen circunstancias gravísimas que desaconsejasen la entrega del escrito, por analogía con la norma general del c. 55, podría leersele, levantando acta de la lectura y permitiendo al acusado tomar notas si así lo pidiese. Si realizada debidamente la convocatoria, el acusado no compareciese ni excusase su ausencia, podría continuarse el procedimiento con el examen de las pruebas, la consulta a dos asesores y el decreto.

Puede suceder que el imputado no conozca los cargos y pruebas contra él hasta el mismo momento de la comparecencia; en estos casos, lo normal es que necesite un tiempo para preparar adecuadamente su defensa. Entonces, habrá de concedérsele un plazo razonable y señalar una nueva comparecencia. Aunque el canon no lo menciona, no puede negársele la ayuda técnica

³⁸ Estaría también presente el notario, e incluso, los dos asesores que han de ayudar al Ordinario a decidir.

³⁹ No se exige que se le informe sobre quién le ha acusado, por lo que puede hacerse o no, pero ha de estar atento a si la falta de esta información puede impedir el adecuado derecho de defensa. *Vid.* art. 24 Normas específicas sobre los *delicta graviora* reservados a la CDF.

de un abogado si el imputado lo solicita, e incluso debería facilitárselo el superior si considera que puede ayudar a descubrir la verdad de los hechos y a garantizar la justicia y el derecho de defensa, por analogía con lo prescrito para el proceso judicial (c. 1723) y para los recursos administrativos (c. 1738).

Si en el curso del procedimiento llegasen al instructor nuevas pruebas no comunicadas al acusado en la primera comparecencia, ha de notificárseles inmediatamente y darle un plazo para que presente defensa contra ellas. Sólo después de confrontadas con lo alegado y probado podrán ser tenidas en cuenta por el Ordinario para alcanzar la certeza moral sobre los hechos⁴⁰.

Terminada la fase probatoria y la defensa del acusado, el Ordinario debe sopesar las pruebas con dos asesores. Nada se dice sobre la cualidad de éstos, pero si el c. 1718, 3 pide que quienes le aconsejen sobre como proceder al final de la investigación previa han de ser jueces o jurisperitos, está claro que con más razón han de ser expertos juristas quienes le asesoren a la hora de la imposición de la pena. Sin embargo, si la consulta a aquéllos consejeros no obliga al Ordinario, por el contrario, el examen de las pruebas y argumentos con dos asesores tiene carácter preceptivo y es requisito para la validez del decreto del Ordinario, puesto que la norma general del c. 127, 2, 2º establece que cuando la ley exige al superior que pida consejo a algunas personas antes de decidir, aunque no tiene obligación de seguir su consejo, ha de darles audiencia para que su actuación tenga validez.

Si finalmente consta con certeza el delito y el acusado es gravemente imputable por dolo o culpa por el mismo (*vid.* cc. 1321-1327)⁴¹, se dictará decreto penal de acuerdo con los cc. 1342-1350, que indican los poderes y facultades del juez para imponer penas en el proceso judicial y que han de observarse igualmente por el Ordinario en el procedimiento administrativo. El decreto penal extrajudicial ha de ser motivado, expresando los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión. Si el imputado resultase inocente, ha de declararse así claramente, no bastando en estos casos la fórmula *non constat*⁴², válida para los casos en que falta la total certeza, en los que se ha de absolver al imputado, pero no cuando se prueba la inocencia, ya que una cosa es la duda sobre la comisión del delito, en cuyo caso no se puede condenar, y otra la evidencia de la inocencia, que ha de constar sin albergar ningún tipo de sospecha o posibilidad de equívoco. Con la emisión del decreto penal se consume la acción criminal (acción cognoscitiva) y, si el decreto es condenatorio, con su intimación surge la acción penal (acción ejecutiva) para la ejecución de la pena. Si el procedimiento se hubiera seguido

⁴⁰ *Vid.* c. 1608, 2.

⁴¹ La imputabilidad se presume según el c. 1321, 3 y también son responsables del delito los que concurren en el mismo o son cómplices, según el c. 1329.

⁴² *Vid.* CALABRESE, A, sub. c. 1720, in: Comentario exegético..., cit., 2081.

contra un delito reservado, el Ordinario no emite propiamente un decreto, sino un voto (que igualmente ha de ser motivado, exponiendo las razones de derecho y de hecho en que funda la decisión) que ha de ser sometido a consideración de la CDF para que tenga validez. El voto formará parte del expediente, que contendrá las actas completas de todo lo actuado desde el inicio, además de un resumen y una carta en la que se informe sobre el caso que se envía y se pida la aprobación de lo actuado y concluido.

Intimado el decreto al reo, corresponde al Ordinario la acción penal para la ejecución de la pena⁴³, que prescribe según lo dispuesto en el c. 1363, 1 y 2. Como todo acto administrativo singular, contra el decreto puede interponerse recurso administrativo, previa súplica a su autor, ante el superior jerárquico (de acuerdo con las normas de los cc. 1732 y ss.) y, posteriormente, ante el Tribunal de la Signatura Apostólica⁴⁴, salvo que se tratase de delitos reservados a la CDF, en cuyo caso no cabe el recurso ante la Signatura (art. 27 de las Normas). La interposición del recurso suspende la ejecución del decreto según el c. 1353⁴⁵.

Myriam Cortés Diéguez

Universidad Pontificia de Salamanca

43 El decreto de ejecución es un acto de la potestad ejecutiva y corresponde al Obispo (*vid.* c. 1653, 1), que fue quien promovió la acción criminal, incluso si el proceso seguido fuese el judicial.

44 La Signatura Apostólica, dado que la naturaleza del recurso que se ventila ante ella es judicial al haberse agotado la vía administrativa con el decreto del Dicasterio competente, solo puede estudiar la violación de la ley al deliberar o al proceder (por ejemplo falta de forma escrita, motivación), no pudiendo, a diferencia del Superior en el recurso administrativo, entrar a examinar la oportunidad o no de la decisión.

45 Mediante la acción penal se ejecuta la pena impuesta al reo (c. 1314). Téngase en cuenta que la ejecución de las penas en el derecho canónico no es automática sino que se encomienda al Ordinario, o al juez (antes de pasar a cosa juzgada) para que discrecionalmente determinen si la aplican, si la sustituyen por otra medida, o si la suspenden (*vid.* cc. 1343-1344), sobre todo en casos en que el reo muestra enmienda y ha reparado el escándalo. La acción penal se inicia con la intimación de la resolución al reo, siendo el obispo el competente para la ejecución (c. 1653, 1) una vez que el juez ha concluido su función con la condena o absolución. El Ordinario puede entonces decidir si las remite, salvo que esté reservada a la Sede Apostólica (c. 1355, 1). Todo ello se aplica tanto a la ejecución de sentencias como de decretos (c. 1342, 3). La prescripción de la acción penal comienza el día en que debió ser notificada la resolución (c. 1363, 1 y 2).

ANEXO

MODELO DE PROCEDIMIENTO CONTRA UN GRAVIORA DELICTA RESERVADO A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

Listado de documentos que ha de contener el expediente que ha de enviarse a la Congregación para recibir indicaciones sobre cómo ha de proceder en la tramitación y resolución final del caso⁴⁶.

- I. Portada.
- II. Listado de documentos y páginas en las que se encuentran.
- III. Resumen del caso en el modelo establecido por la CDF.
- IV. Copia del Acta de la Ordenación.
- V. Copia del Acta de pertenencia a la Institución religiosa (si fuera el caso).
- VI. Decreto de inicio de la investigación previa y nombramiento del investigador.
- VII. Copia de la denuncia interpuesta en la policía (si procediese).
- VIII. Resultados de la investigación previa realizada.
- IX. Decreto de archivo de las diligencias de la fiscalía (si se diese el caso).
- X. Informe a la Congregación de las diligencias anteriormente realizadas.
- XI. Respuesta de la CDF con indicación del proceso a seguir (archivo, proceso judicial o administrativo).
- XII. Decreto por el que se declara el fin de la investigación previa y se abre el correspondiente proceso judicial o procedimiento extrajudicial)
- XIII. Interrogatorio efectuado al reo.
- XIV. Informe del Psicólogo (si procede).
- XV. Decreto por el que se dicta la resolución al caso (Voto del Ordinario).

Se acompañará Carta del Ordinario al Secretario de la CDF.

⁴⁶ —La documentación completa del caso ha de ordenarse según se indica en la relación.

—Las páginas han de aparecer ordenadas y numeradas.

—Se enviarán tres copias completas, encuadernadas de modo sencillo.

—Toda la documentación habrá de constar en papel membretado, estar firmada por los emisores y el notario, y sellada con el sello de la diócesis.

—Las firmas y sellos deben ser originales en cada una de las copias.

—La carta a Mons. Ladaria acompaña al expediente pero no forma parte de él.

RESUMEN DEL CASO (formato oficial)

Diócesis	Incardinación:
Ordinario	
CDF Prot. N.	
Nombre del clérigo	

Fecha de nacimiento		Edad	
Ordenación		Años de ministerio	

Diócesis de incardinación	
Ministerio desarrollado en otras diócesis	
Dirección actual del Clérigo	

Ministerio			
Años	Parroquia / institución	Lugar	Encargo

Acusaciones		
Año	Actos cometidos	Denuncia
	Posesión de pornografía infantil	

Medidas adoptadas por la autoridad civil		
Año	Acusación	Resultado
	Posesión de pornografía infantil	Archivo de la causa por Decreto de la Fiscalía Provincial «al no quedar debidamente acreditadas como constitutivas de infracción penal».

Medidas adoptadas por la autoridad eclesiástica	
Año	Medidas aplicadas
2012	<p><i>Por mandato del Obispo de...</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apartamiento inmediato de sus responsabilidades como párroco. 2. Denuncia ante las autoridades civiles de los hechos. 3. Puesta en conocimiento de los hechos al Superior de... 4. Inicio del proceso canónico ante la CDF. <p><i>Por mandato del Superior de...</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Alejamiento de actividades relacionadas con menores. 6. Acompañamiento espiritual y psicológico realizado por ... 7. Realización de Ejercicios espirituales de mes... 8. Reclusión sin oficio en una casa de la Institución.....

VOTUM DEL ORDINARIO
<p>DECRETAMOS</p> <p>A tenor de lo establecido en los cánones 1342-1350, y en el art. Art. 21 §2 de las <i>Normae</i>, y a instancias de la Congregación para la Doctrina de la Fe, la conclusión del proceso administrativo penal incoado contra el Rev. P.a la vez que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Reprendemos al sacerdote desaprobando su conducta como moralmente inaceptable y gravemente dañina, no sólo para él, sino para la misma Iglesia de la que es ministro y para la institución a la que pertenece. 10. Instamos al sacerdote a que, como muestra sincera de su arrepentimiento, ponga todos los medios que estén a su alcance para llevar una vida espiritual digna de su condición de sacerdote. 11. Ordenamos que se le prive en los próximos 5 años del ejercicio del ministerio pastoral relacionado con niños y adolescentes. 12. Ordenamos que continúe el proceso ya iniciado de acompañamiento psicológico y espiritual y que dé cuenta de ello oportunamente al Superior General de... , hasta que se considere superado el problema definitivamente. 13. Ordenamos que se envíe copia de esta decisión a su Ordinario, el Rvdo. D. Superior General de...

DECRETO DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y NOMBRAMIENTO DEL INVESTIGADOR

PROTOCOLO N° 000/0000

**DECRETO
de inicio de la investigación previa**

Yo, NOMBRE,
Por la gracia de Dios Obispo de

Atento el contenido de la denuncia realizada por, ordeno, a tenor de lo establecido en el canon 1717 del Código de Derecho canónico, la investigación previa conducente a esclarecer la imputabilidad del Presbítero D. (nombre del sacerdote), miembro de (nombre de la institución religiosa si fuera el caso), en un presunto delito de posesión de pornografía infantil.

Así mismo nombro al presbítero de esta diócesis D., como investigador para que recabe los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, con el mandato de evitar en todo momento poner en peligro la buena fama del sacerdote en cuestión.

Lugar y fecha.

+ NOMBRE
Obispo de

**DECRETO DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y APERTURA DEL PROCESO
CORRESPONDIENTE**

Rvdo. NOMBRE

Notario

PROTOCOLO N° 000/0000

**DECRETO
de fin de la investigación previa**

Yo, NOMBRE,

Por la gracia de Dios Obispo de.....,

Después de un atento estudio de los hechos y circunstancias recogidos en el informe de la investigación previa elaborado por el Rvdo. P. nombrado por mí con fecha del como investigador.

DECRETO

Finalizada dicha investigación previa y habiendo recibido de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en carta del, la autorización para celebrar un proceso administrativo penal contra el sacerdote (NOMBRE), miembro de (NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN SI PROCEDE), con el fin de imponer una pena justa *pro gravitate criminis*, por un presunto delito de posesión de pornografía infantil.

MANDO

Que se proceda por dicho proceso administrativo, a tenor del canon 1720 del Código de Derecho Canónico, dando a conocer al reo las acusaciones y pruebas en su contra de modo que tenga oportunidad de defenderse.

NOMBRO

Dos asesores especialistas en Derecho canónico que me ayuden a evaluar las pruebas y argumentos con el fin de tomar una decisión justa y equitativa, a saber:

- a) NOMBRE DEL PRIMER ASESOR Y CARGO.
- b) NOMBRE DEL SEGUNDO ASESOR Y CARGO.

Así mismo nombro un notario *ad casum*: el Rvdo. D., (PUEDE SER EL MISMO NOTARIO DE LA DIÓCESIS).

Lugar y fecha

+ NOMBRE,

Rvdo. NOMBRE

Notario

INTERROGATORIO

PROTOCOLO N° 000/0000

Interrogatorio efectuado al imputado

El (FECHA), con la presencia de los dos asesores (NOMBRES) y del notario *ad casum* (NOMBRE), tomando juramento a los tres de guardar secreto de todo lo oído durante el interrogatorio, el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de..... (NOMBRE), procedió a interrogar al reo, el Rvdo. D. (NOMBRE DEL REO), habiéndole dado previamente a conocer al reo las acusaciones y pruebas en su contra de modo que tuviera oportunidad de defenderse.

Datos de carácter general:

1. Nombre y apellidos.
2. Fecha de nacimiento.
3. Domicilio actual.
4. Condición canónica.

Juramento:

¿Juras decir la verdad en este interrogatorio que se te propone y has de responder?

c) Juro, y que a esto ayude estos santos Evangelios que toco con mi mano.

Cuestiones específicas:

1. Describe brevemente la condición de vida de tus padres y la educación humana y cristiana que recibiste en la infancia y adolescencia.
2. ¿A qué edad ingresaste en el seminario? ¿Lo hiciste por propia voluntad? ¿Qué conocimiento tenías entonces de lo que era el sacerdocio?
3. ¿Dónde realizaste los estudios de filosofía y teología? ¿Has realizado alguna especialización?
4. ¿Quiénes fueron tus formadores en el seminario? ¿Te comportaste dócilmente con ellos? ¿Eran para ti ejemplo de rectitud?
5. ¿Cuándo ingresaste en la Institución....? ¿cuándo recibiste la ordenación sacerdotal?
6. ¿Asumiste las cargas del ministerio sacerdotal con plena libertad, rectitud de conciencia y con suficiente conocimiento de todas sus implicaciones?
7. ¿Has tenido durante la formación inicial o ya siendo sacerdote alguna dificultad importante de índole vocacional?
8. Por lo que respecta a la castidad ¿tuviste alguna dificultad grave cuando eras adolescente o alumno en el seminario?
9. ¿Qué hiciste para superar tales dificultades?
10. ¿Te explicaron clara y plenamente antes de recibir las sagradas órdenes las cargas inherentes al ministerio como la de la promesa de celibato que tendrías que hacer?
11. Desde que te ordenaste ¿has cumplido fielmente las cargas ministeriales? ¿Has cultivado suficientemente la vida espiritual?

Cuestiones sobre el objeto de la imputación:

12. ¿El objeto de la acusación es verdadero? ¿Estabas en posesión de pornografía infantil? ¿Dónde la habías adquirido? ¿Era creación propia tuya? ¿La has transferido a otras personas?
13. Considerando que se trata de una falta grave ¿eres consciente del daño que has provocado a la Iglesia?
14. ¿Sabes si ha habido daño a terceras personas o escándalo?
15. ¿Desde cuándo sientes estas inclinaciones?
16. ¿Te has sometido a algún estudio psicológico?
17. ¿Has pensado cómo puedes reparar la falta? ¿Has empleado ya algún medio que te ayude a reformar tu conducta?
18. ¿Tienes alguna cosa más que añadir?

Lugar y fecha

+ NOMBRE
Obispo de

Rvdo. NOMBRE
Notario

Yo, (nombre del reo) DECLARO que lo transcrito por el Notario en este interrogatorio coincide con lo expresado por mí en él.

Rvdo. FIRMA Y NOMBRE DEL REO

PROTOCOLO N° 000/0000

VOTUM FINAL DEL ORDINARIO

DECRETO

Por el que se dicta la resolución al caso

Yo, NOMBRE,
Por la gracia de Dios Obispo de ...,

HABIENDO

Instruido la causa con la diligencia debida, ayudado por el buen juicio de los dos canonistas asesores nombrados a tal efecto, después de un atento estudio de los hechos y circunstancias relacionadas con el proceso incoado contra el Rev. NOMBRE DEL REO, miembro de NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN..., implicado en una denuncia por un presunto delito de posesión de pornografía infantil.

ATESTIGUO

La veracidad de lo actuado y su conformidad con lo establecido en la normativa canónica y en las normas dadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre los *graviora delicta*.

CONSIDERANDO QUE

- Los hechos objeto de la denuncia no son constitutivos de delito a tenor de la legislación española y han sido archivados por la autoridad civil ante la imposibilidad de afirmar la minoría de edad de los muchachos que aparecen en las fotografías;
- Los hechos objeto de la denuncia no pueden considerarse con certeza moral dentro de los descritos el art. 6 §1, 2º de las *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*, de 21 de mayo de 2010.
- Los hechos son ciertamente graves desde el punto de vista moral y totalmente reprobables, habiendo repercutido sin duda de una manera negativa en la imagen de la Iglesia y del ministerio ordenado, aunque la difusión de tales hechos haya sido mínima y se haya así evitado el escándalo;

VALORANDO QUE

- El sacerdote ha reconocido que ha sido negligente en sus obligaciones como presbítero, especialmente en su vida de fe y de oración y en la obligación de observar la castidad por su compromiso de celibato.
- El sacerdote ha dado muestras de haber cesado en esa conducta y se ha arrepentido sinceramente de lo sucedido;
- El sacerdote ha pedido perdón por el daño moral causado por su modo de proceder;
- El sacerdote ha aceptado con docilidad las instrucciones de sus superiores y ha accedido a someterse a tratamiento psicológico y a un acompañamiento espiritual, como consta por los informes recibidos;
- El sacerdote está en disposición de poner todos los medios necesarios para que no vuelva a ocurrir nada semejante.

DECRETAMOS

A tenor de lo establecido en los cánones 1342-1350, y en el art. 21 §2 de las *Normae*, y a instancias de la Congregación para la Doctrina de la Fe, la conclusión del proceso administrativo penal incoado contra el Rev. NOMBRE DEL REO a la vez que:

- Reprendemos al sacerdote desaprobando su conducta como moralmente inaceptable y gravemente dañina, no sólo para él, sino para la misma Iglesia de la que es ministro y para la institución a la que pertenece.
- Instamos al sacerdote a que, como muestra sincera de su arrepentimiento, ponga todos los medios que estén a su alcance para llevar una vida espiritual digna de su condición de sacerdote.
- Ordenamos que se le prive en los próximos 5 años del ejercicio del ministerio pastoral relacionado con niños y adolescentes.
- Ordenamos que continúe el proceso ya iniciado de acompañamiento psicológico y espiritual y que dé cuenta de ello a su Superior General, hasta que se considere superado el problema definitivamente.
- Ordenamos que se envíe copia de esta decisión a su Ordinario de incardinación.

Lugar y fecha.

+ NOMBRE,
Obispo de

Rvdo. NOMBRE
Notario

**CARTA DEL ORDINARIO DIRIGIDA AL SECRETARIO DE LA CDF
QUE HA DE ACOMPAÑAR AL EXPEDIENTE**

Excmo. y Rvdmo. Mons. Luis F. Ladaria, S. J.

Arzobispo de Thibica

Secretario e la Congregación para la Doctrina de la Fe.

PROTOCOLO N° 000/0000

Lugar y fecha

Excelencia Reverendísima:

Con el fin de cumplir con lo mandado en su carta del día, le envío adjunto a la presente las actas completas del proceso relativo al caso del Rev., religioso perteneciente a, implicado en una denuncia por un presunto delito de posesión de pornografía infantil, asunto del que ya informé previamente en las sucesivas Cartas enviadas a la Congregación para la Doctrina de la Fe los días y a las que usted tan atentamente respondió en sus cartas del, dándome las indicaciones pertinentes sobre el modo de proceder, indicaciones que he seguido puntualmente y de las que ahora envío la documentación resultante.

Dado que finalmente no pudo verificarse civilmente por la Fiscalía Provincial el delito del que se imputaba a dicho sacerdote al no quedar debidamente acreditadas las actuaciones como constitutivas de infracción penal a tenor de la Ley española de Enjuiciamiento criminal, y habiendo sido archivada la denuncia interpuesta en su momento, he procedido con la máxima diligencia a la resolución del caso por medio de decreto extrajudicial, a tenor de lo establecido en el canon 1720 del Código de Derecho Canónico, siguiendo el mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Pongo a su consideración el resultado del proceso a la espera de que la Congregación confirme la decisión tomada y pueda yo comunicar la decisión al Superior de, institución a la que pertenece el sacerdote, para que tomen las medidas pertinentes.

A la espera de su respuesta, le saludo cordialmente en Cristo.

+ Nombre

Obispo de